

cada año relacion á nuestro Consejo, de todas estas causas, y lo que determinaren, confirmando, revocando, ó moderando en todo, ó parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleyto: y los Fiscales hagan lo mismo, para que visto, y conferido por los de nuestro Consejo provea lo conveniente.

Ley vij. Que en causas de commissos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interesados, aunque afiancen.

MANDAMOS, Que en casos de descaminos de lo que se pasare á las Indias sin registro, y de otras qualesquier denunciaciones, y commissos, se haga justicia con brevedad, y precision, y no se depositen los generos aprehendidos, y descaminados en los dueños, y partes interessadas, ni queden en su poder, aunque afiancen, y den otra qualquier seguridad, y que nuestras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales substancien, y fenezcan con diligencia las causas, oídas las partes, y no permitan, que con ningun pretexto se dilaten en perjuizio de nuestra Real hacienda. Y ordenamos á nuestros Fiscales, que pidan en las Audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necesarias.

Ley vij. Que al Denunciador se le de su parte, y si fuere grande, se modere.

PORQUE Mejor se averiguen los descaminos de oro, y plata, perlas, piedras, y mercaderias, y las demás cosas, y no se dexede conferir el efecto por falta de Denunciador. Mandamos, que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos, y sexta parte de Iuezes, y si fuere grande, se limite, conforme al arbitrio de los Iuezes, dandole siempre satisfacion; y si consistiere en dar noticia el Denunciador de lo que supiere, sin gasto, ni mas cuidado suyo, que solo referrillo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere, y reforme en esta consideracion; tomando vn arbitrio, y dandosele alguna parte en satisfacion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hacienda.

Ley viij. Que en descaminos de plata, y oro sin registro, se admita Denunciador secreto, y los Iuezes tengan su parte.

POR Evitar los daños, que resultan á nuestra Real hacienda, comercio, y averia de las ocultaciones, y extravios de plata, y oro. Ordenamos, que los Iuezes, y Denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad, y si el Denunciador fuere secreto, no se publique su nombre, y asigñamos á los Denunciadores publicos, ó secretos la tercia parte de lo aprehendido, y commissado, que

D. Felipe Tercero ali á 11 de Enero de 1619 D. Felipe Quarto ali á 20 de Diciembre de 1630

Vease la l. 8. tit. 3. lib. 2.

D. Felipe Tercero en Lerma á 5 de Junio de 1610

El mismo en S. Lorigo á 28 de Octubre de 1638 D. Carlos Segundo y la R. G.

montare la denunciación, y no mas, para que igualmente se parta entre Denunciador, y Iuez. Y mandamos, que de este beneficio gozen todos nuestros Iuezes, y Ministros, que nos firven en administracion de qualquier renta, y derechos; excepto los de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley ix. Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos, que se aprehendieren, y quando podrán admitir Denunciadores.

DEVIENDO Nuestros Oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de Negros, y mercaderias, que aprehenden, dán lugar á denunciaciones por terceras personas, en que nuestra Camara, y Fisco son defraudados en la tercia parte, que se aplica al Denunciador. Mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que visiten los Vageles, y reconozcan los Negros, y mercaderias, que llegaré á su distrito, y aprehendan por descaminadas las que se huvieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denunciaciones de terceras personas, hasta despues de hecha la visita, y entonces permitimos, que las admitan de lo que en ella se huviere ocultado, y apliquen el commisso, conforme á derecho, y ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de leyes destos Reynos de Castilla, y l. 11. deste titulo, con apercevimiento de que pagarán los dichos Oficiales, y sus bienes lo que pareciere haverse dexado de aplicar á nuestra Camara, y Fisco, y se procederá

contra ellos, por haver faltado á su obligacion.

Asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que está ordenado, respeto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de este titulo.

Ley x. Que los Iuezes, y Oficiales prosigan las causas de descaminos, si las dexaren los Denunciadores.

NUESTROS Iuezes, y Oficiales tengan particular cuenta, razon, y cuidado con las denunciaciones, que se hizieren por nuestra parte de las mercaderias, y otras cosas, que se llevaren sin registrar: y en caso que los Denunciadores no las sigan, las proseguirán ellos de oficio, y acabarán las causas con la diligencia, que con venga, y si no prologuieren los Denunciadores, hasta la sentencia definitiva, no hayan, ni puedan percibir parte ninguna.

Ley xj. Division, y aplicacion de los commissos.

PORQUE Se ha reconocido con quanta diferencia se han aplicado las penas de commissos, y lo determinado, sobre excluir á los Iuezes, que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad, y diferencia de resoluciones, y despachos, dieron ocasion al arbitrio. Nos deseando dar regla, que vniversalmente se guarde en todas las Provincias de las Indias, y sus Islas adyacentes, fuimos servido de resolver por justo, que los Iuezes de contravado,

D. Felipe Segundo en S. Lorigo á 6 de Agosto de 1571

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3 de Julio de 1604 y á 25 de Enero de 1605 en el Pardo á 12 de Junio de 1614 y á 27 de Diciembre de 1614 en S. Lorigo á 26 de Abril de 1618 en Madrid á 31 de Enero de 1619 y á 22 de Agosto, y 26 de Setiembre de 1620

D. Felipe Quarto á 3 de Diciembre de 1630 en Madrid á 30 de Agosto de 1617

D. Carlos Segundo y la R. G.

Vease las leyes tit. 16. libro 2. y 2. de este tit.

extravios, y commissos, assi Oidores, como Alcaldes de el Crimen, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que por derecho, y comission nuestra conocieren de la causa, sin embargo de gozar salario por sus plaças, y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, commissos, y descaminos de mercaderias, y otros generos, que hizieren, para que por este medio se alienten con diligente cuidado á hazerlas, en gran beneficio de nuestra hacienda Real, concediendo generalmente, que á los dichos Ministros, y Oficiales se les dé la sexta parte, de lo que importaren las denunciaciones, commissos, y descaminos, que legitimamente huvieren hecho, é hizieren desde treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete, de mercaderias, y otros generos, que huvieren passado, y passaren á las Indias en Galeones, Flotas, y Navios sueltos, facando primero, de todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes á nuestra Real hacienda, y que assi se execute, sin embargo de las ordenes, cédulas, y despachos, dados hasta el dicho dia treinta y vno de Agosto: y de las leyes de estos Reynos, Nueva Recopilacion, yso, y costumbre en contrario, que revocamos. Y mandamos á todas nuestras Justicias, que assi lo guarden, y cumplan, de forma, que se haga la cuenta, division, y aplicacion, facando primero nuestros derechos Reales, y luego se divida el

residuo en seis partes, la vna se aplique á los Iuezes, y si huviere Denunciador, se dividan las cinco partes en tres, dandole la vna, que le toca; y si no huviere Denunciador, se aplique, y adjudique todo lo restante á nuestra Real hacienda. Y porque nuestra voluntad es, que assi se guarde, cumpla, y execute, mandamos, que todas nuestras Justicias, de qualquier grado, y calidad, que sean, no contravengan á esta nuestra resolucion.

Ley xij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme á esta ley.

DE Lo que se descaminare por falta de registro, y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto, se han de hazer cargo á parte los Oficiales de nuestra Real hacienda, declarando el nombre de el Maestre, y Navio, y cuya era la mercaderia aprehendida, la qual se ha de vender por ellos en publica almoneda ante la Justicia, y Escrivano publico, de que dé fee, rematandola en el mayor ponedor, y de todo tomarán testimonio para comprobacion de el cargo. Y mandamos, que haya buena cuenta, y razon el libro, que están obligados á tener por la ley 17. tit. 7. de este libro.

Ley xiiij. Que si los bienes descaminados pudieren recibir daño, ó corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la Caja.

QUANDO Los Iuezes, y Justicias, Oficiales Reales, ó sus Tenientes, cóforme á lo dispuesto,

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Mayo de 1561

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçó de Aragon á 25 de Noviembre de 1552 Don

D. Felipe Segundo en Toledo á 20 de Febrero de 1561 en Madrid á 14 de Marzo de 1572 D. Felipe Tercero en Oñate á 31 de Octubre de 1615 en S. Loro á 14 de Agosto de 1620 D. Felipe Cuarto en Barcelona á 12 de Abril de 1626 en Madrid á 19 de Agosto de 1627

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Noviembre de 1569

D. Felipe Tercero en S. Loro á 9 de Setiembre de 1606

aprehendiere por descaminadas algunas mercaderias de estos, y otros Reynos, y las declararen, y aplicare por de commisso, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos, que siendo de calidad, que de guardarse pueda recibir daño, corrupcion, ó riesgo, se vendan luego en almoneda publica, con citacion de los interesados, y precediendo rassion, al mas subido precio, que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma, que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra Caja Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero, ó Receptor de penas de Camara, hasta que la causa se determine por todas instancias, cóforme á justicia: y lo demás, que no tuviere estos inconvenientes, se deposite en el Depositario, si le huviere, y en su defecto en personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifesto, y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de commissos, que indistintamente ha de entrar en nuestras Cajas Reales, y tener nuestros Oficiales cuenta con separacion.

Ley xiiij. Que los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos, que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas.

MANDAMOS A los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, Tierrafirme, Nueva Veracruz, y los demás Puertos de nuestras Indias

Occidentales al Mar del Norte, que có el mayor secreto, y cuidado posible, y por los medios, que parecieren mas convenientes hagan todas las averiguaciones, informaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender qué generos, mercaderias, vinos, y otros frutos, y cosas se han llevado, y llevan en los Galeones de la Armada de aquella Carrera, y en los Navios Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las demás Naos dellas, sin registro: y sus dueños, Administradores, y Factores: y lo que se ha desembarcado, y vendido, con pretexto, y color de raciones de la gente de Mar; y guerra, ó en otra qualquier forma, y por qué personas: y si se han pagado los derechos á Nos devidos: y si se han defraudado, y en qué cantidad, y q bastimentos, jarcias, ó pertrechos se han sacado de los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas, y Vageles, y vendido en los dichos Puertos, ó en otros de las Indias, sin pagar derechos, y procedá cótra los culpados, conforme á justicia, llevando las sentencias, que dieren, y pronuncien, á pura, y devida execucion, en quanto huviere lugar de derecho, otorgando las apelaciones, que dellas interpusieren para nuestro Consejo Real de las Indias, y no para otro Iuez, ni Tribunal. Y assi mismo mandamos á todas, y qualquier personas, q para averiguacion de lo susodicho, citaren, emplazaren, ó llamaren nuestros Iuezes, y Oficiales, que parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplazamientos, y declaren lo q supieren, siendo

preguntados, y les den, y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos, que les pidieren, para comprobacion, y averiguacion de todo lo susodicho, y qualquiera parte, con las penas, que les impusieren, las cuales executaran en personas, y bienes, en caso de contravencion.

Ley xv. Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderias de China, y Filipinas, que se llevaren al Peru.

D. Felipe IV. en Madrid a 9. de Abril de 1641

QUANDO Salieren algunos Navios del Puerto de Acapulco, y otros de la Nueva España a hazer viage al Peru en los casos permitidos. Es nuestra voluntad, y mandamos a nuestros Oficiales dellos, que los visiten, y reconozcan con toda fidelidad, y el rigor conveniente, y procuren saber si llevan algunas sedas, o mercaderias de la China, o Islas Filipinas, y aprehendan, y declaren por descaminadas las que hallaren, haziendo division, y aplicacion, como se contiene en las leyes deste titulo.

Ley xvj. Que de los descaminos, que hiziere la Casa de Contratacion, pague los derechos a la Aduana: y de los que hizieren los Ministros de almojarifazgos paguen la averia.

El mismo alli a 21 de Mayo de 1648

MANDAMOS A los Recaudadores, y Arrendadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores, que se cobran en las Aduanas de Sevilla, y a los demás Ministros, de qualquier grado, y a sus Guardas, que si los de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderias al tiempo

del despacho, o recibo de Galeones, o Flotas de Indias, y se traxeren a la dicha Ciudad, pagando los derechos, que se devieren dellas, no entren en la Aduana por donde passaren, y que si los Ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderias, paguen tambien los derechos de averia, como se ha estylado en muchos casos, y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia, que ya se ha ofrecido, y das demás, que se ofrecieren entre los Ministros de la Casa de Contratacion, y almojarifazgo, sobre los commissos, y sus derechos.

Ley xvij. Sobre las probanzas, que seran bastantes para proceder en extravios de oro, y plata.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las causas de extravios de oro, y plata, que se traxere de las Indias en Flotas, y Galeones, y saca de estos Reynos, para que por falta de prueba no se dexen de castigar tan grave delito, tengan los casos desta calidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de dificil probanza, y que lo mismo se guarde, respecto de los bienes, oro, plata, y otros efectos, y Navios de extranjeros, en todos los quales se han de admitir, y hazer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser havidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para q prueben, y ningun delinquente pueda alegar, ni valerse de privilegio de fuero Secular, executandole la sentencia, sin embargo de apelacion, o suplicacion, salvo el efecto de voluntivo.

El mismo alli a 30 de Diciembre de 1640 y a 17 de Diciembre de 1660 y a 4 de Noviembre de 1651 D. Carlos Segundo y la R.G.

Sobre la distribucion, y aplicacion de las penas de extravios, y commissos, que se vean las leyes del titulo 28. lib. 9.

Titulo Diez y ocho. De los derechos

de esclavos.

Ley primera. Que no se introduzgan esclavos en las Indias sin licencia del Rey, o Assentista.

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Junio de 1595



ORDENAMOS, Y mandamos, que si alguna persona llegare a qualquier Puerto de nuestras Indias, y llevar vn, o mas esclavos Negros, sin permission, ni licencia nuestra, o de el Assentista, conforme se hallare pactado en el asiento, incurra en las penas del, sin arbitrio, ni moderacion, y el luez, que contraviniere, o tuviere omision, o negligencia, sera castigado, y satisfara al Assentista los daños, e intereses, que de sus procedimientos resultaren, por no haver cumplido lo mandado por esta nuestra ley.

El mismo alli a 20 de Mayo de 1608

Ley ij. Que no se desembarquen Negros en las Indias sin licencia de la Justicia, y Oficiales Reales.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid a 17 de Março de 1557 cap. 10

DE ningun Navio, en que se llevaren esclavos Negros a las Indias, de qualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun Negro, varon, o hembra, en tierra, de ningun Puerto, sin licencia del Governador, o Alcalde mayor, y de nuestros Oficiales Reales, que en él residie-

que tratan de los Navios arribados, derrotados, y perdidos, con la... deste titulo... que salieren en cada Barca, para ver si van algunos sin licencia, o registro, pena de que el Barquero, que echare en tierra Negro, o Negra sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la Barca, y sea preso por termino de treinta dias.

Ley iij. Que del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, no puedan pasar esclavos al Peru.

MANDAMOS, Que qualesquier esclavos, o esclavas, que huviere en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Puerto de Buenos Ayres, no puedan passar, ni ser llevados al Peru, y el transito, e introduccion dellos queda prohibido, para que se proceda contra ellos, y sus administradores, y dueños, y las demás personas, que los passaren, en la forma, que se observa, y guarda en todas las cosas prohibidas de passar por los Puertos secos de Cordova de Tucuman, pena de comisso, y las demás estatuidas, lo qual sea, y se entienda, aunque los dichos esclavos, Negros, o Negras passen con sus amos, o sean para su servicio, o afiancen de bolverlos a la Provincia de donde salierón, porque en ninguno de los dichos casos han de poder passarlos; pero

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Mayo de 1624 D. Felipe Quarto alli a 14 de Mayo de 1624

tenemos por bien, que los vezinos de la dicha Provincia del Rio de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio quando fueren al Perú, vn esclavo, y vna esclava cada vno, y no mas, obligandose, y asegurando en bastante forma ante los Oficiales de la Aduana, que los bolverán á la dicha Provincia, con las penas en esta ley contenidas.

Ley iiii. Que se registren, y paguen los derechos de esclavos, traídos de Filipinas á la Nueva España.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Octubre de 1626

POR Instrucciones del gobierno de la Nueva España, dadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto de Acapulco está ordenado, que cobren quatrocientos reales de cada vn esclavo, que viniere de Filipinas. Y porque defraudando estos derechos, se traen muchos sin registro, ordenamos, que ningun Escrivano haga escritura de venta de esclavo en la Nueva España, si no le constare por certificacion de nuestros Oficiales de Acapulco, ó de la Ciudad de Mexico, haver pagado los derechos, que á Nos pertenecen, pena de perdimiento de bienes, y quando se examinare los Escrivanos, se note en los titulos, para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad para que puedan denunciar de los esclavos, que setraxeren sin registro, y aplicamos el contravando, conforme á la l. 11. tit. 17. deste libro. Y mandamos, que los Maestres de las Naos den fianças de que no traerán esclavos sin manifestarlos, pena de que

se procederá contra ellos, segun los casos, y circunstancias, que remiti-mos á la prudencia de nuestros Oficiales Reales, de que nos avisarán con especialidad.

Ley v. Que se de buen despacho en los Puertos á los Navios del asiento de esclavos.

A Los Factores, Procuradores, y Agentes, que por parte de los Assentistas de esclavos asistieren en los Puertos de las Indias al despacho de los Navios en que los llevaren, se dé breve, y buen despacho, y sobre todo lo que se les ofreciere, tocante á sus asientos, sea ayudados, y favorecidos en quanto fuere necesario.

Ley vi. Que los Alcaldes de sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de esclavos para bastimentos, y pertrechos.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes de sacas, y cosas vendadas, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas, que guardaren los Puertos, y passos, que hay entre estos nuestros Reynos, y otros, que no lleven á los dueños, ó Maestres de Navios, que ván con registro, y despachos de el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla á los Rios de Angola, y otras partes, á rescatar esclavos Negros, ningunos derechos del vizcocho, bastimentos, y pertrechos, que llevan para su servicio, y apresto de sus Navios.

D. Felipe Segundo alli á 14 de Abril de 1558

D. Felipe Tercero alli á 11 de Diciembre de 1612

Ley

Ley vii. Que en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro, que entrare, para la pacificacion de los Cimarrones.

D. Felipe IV. en Madrid á 3 de Setiembre de 1624

MANDAMOS, Que en la Ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las cuadrillas de gente armada, que andan en campaña en busca de Negros Cimarrones, seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste, y distribuya con mucha cuenta, y razon.

Ley viii. Que quando el Rey hiziere merced de derechos de esclavos, se entienda de los que se pagan en las Indias.

D. Felipe Segundo en el Parlamento á 12 de Febrero de 1579

DECLARAMOS, Que quando hizieremos gracia, y merced de los derechos de esclavos, á Ministros, ó personas, que nos ván á servir á las Indias, para llevar en su servicio, libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo, y derechos, que se nos deven, y causan en las Indias, y no en los de la Ciudad de Sevilla.

Ley ix. Que las Audiencias no puedan librar, ni valerse de los derechos de esclavos, y seremitan á España.

D. Felipe Tercero en Villacañon á 27 de Febrero de 1610 en Madrid á 22 de Diciembre de 1611

NUESTRAS Audiencias no puedan librar, ni valerse de el dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros Oficiales no se lo den, ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad, que estos efectos se traigan á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin tocar en ellos, y por cuenta á parte: y nuestros Oficiales no se valgan de

este ramo de hacienda, ni lo distribuyan, ni gasten en otro ningun efecto.

Ley x. Que los Assentistas de esclavos puedan contratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado.

DAMOS Licencia, y facultad á los Assentistas de esclavos, que se llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianças de los Factores, Procuradores, y Agentes, y los demás, que los navegan por sus ordenes: y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros, y averias de armada, puedan hazer los pactos, conciertos, y contratos, que quisieren, y tuvieren por bien, los quales sean firmes, y valederos, no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Abril de 1595

Ley xi. Que no se atienda al numero de esclavos, que se embarcaren en Guinea, sino á los que se desembarcaren en las Indias.

LOS Esclavos Negros, que se cargan en Cabo Verde, ó en otras partes para las Indias, en mas cantidad, ó numero del que se contiene en los registros de nuestros Iuezes Oficiales de Sevilla, deven ser perdidos, y tomados en la misma cantidad, y numero de los que quedaren vivos; pero se de ve tener consideracion con los que huvieren entrado, y entraren en las Indias para guardar, y executar lo ordenado en los que se introduxeren, demás de los contenidos en los registros, y no en los que se huvieren cargado en Cabo Verde, ó en otras partes,

El mismo alli á 28 de Agosto de 1571

aun-

aunque sea en mas cantidad, y numero, si se averiguare, que los que faltaren, demás de los cargados, son muertos en la Mar, y no se han llevado, ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos, que conforme á lo susodicho se haga justi-

cia en los casos, y pleytos, que se ofrecieren, y huviere de esta calidad, guardandose primero, y ante todas cosas lo capitulado, y declarado en cada asiento, que se hiziere, y otorgare.

Titulo Diez y nueve. De la media annata.

Ley primera. Que se cobre la media annata: e introduzga en las Caxas Reales: y remita por cuenta á parte.

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. d. Junio de 1632 D. Carlos Segundo y la R. G.



MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, que den todo el auxilio, y favor necessario, para que los Iuezes, y Comissarios, que conocieren del derecho, administracion, y cobrança de la media annata, conforme hemos ordenado, usen de sus comisiones, e instrucciones, y guarden los Aranceles tan formal, precisa, y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capitulos, y que en la administracion, y cobrança intervenga todo el cuidado, y vigilancia posible, de forma, que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere: y los Iuezes Comissarios provean, que quanto produxere este ramo de hacienda, se introduzga en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se

causare, por cuenta á parte, y declaracion de donde procede, de forma, que esté recogido, y prompto: y con el mismo cuidado, y advertencia se remita á estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido á nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli se entregue al Tesorero general de la media annata, ó á la persona, que Nos ordenaremos, con apercevimiento, que si por culpa, negligencia, ó descuido de nuestros Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, ó de los Ministros á quien está cometido, ó en alguna forma intervinieren, se dexaren de cobrar alguna, ó algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas, y residencias, e incurrirán en graves penas, y serán cōdenados en las cantidades dellas, con los interesses de la retardaciō de la paga. Y mādamos á nuestros Oficiales Reales, que recivan, e introduzgan todo lo que fueren cobrando deste derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta á parte, haziendosele de cada partida, con separacion, distincion, y claridad,

y

de que proceden, formando para esto libros nuevos separados de los que contienen, otra qualquier hacienda nuestra, y remitan lo que cobraren, con cartacuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Honduras, y San Juan de Vlhua, dirigido á los dichos nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, y los demás á las Caxas asignadas por las instrucciones: y asimismo remitirá el Iuez Comissario, otra tal cartacuenta á la Sala de media annata.

Ley ij. Que los Oficiales Reales den las cuentas de la media annata, donde, y como las demás.

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Junio de 1632

As Cuentas de lo que entrare en poder de nuestros Oficiales de la Real hacienda, se han de tomar por los Tribunales de Cuentas de las Indias, ó por los Ministros, donde se acostumbrare dar las demás, á los tiempos, plazos, y forma, y con las penas, y gravámenes, que las de nuestra hacienda, ajustando cada año con toda puntualidad, y distincion lo que huviere procedido de este derecho, con acuerdo de el Iuez Comissario del distrito, con quien se han de comunicar los Oficiales Reales, y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga, y lo remitirán, con cartacuenta particular, con la demás hacienda nuestra, segun está ordenado.

Ley iij. Que se remita lo procedido de media annata, con relacion de las partidas.

MANDAMOS A los Iuezes Comissarios de la media annata, y Oficiales Reales de las Indias, y sus Islas, que quantas vezes se ofreciere remitir á estos Reynos hacienda nuestra, procedida de este genero, envíen en la misma ocasion á manos de nuestro Secretario, á quien tocara la Provincia, relacion muy distinta, y clara de las personas, que la huvieren pagado, con expresion de la cantidad, y los officios, y mercedes de que procediere, para que cesse la confusion, que en esto se ha tenido por lo pasado, y el perjuizio, que ha resultado á las partes.

Ley iiij. Que se pague la media annata de los officios, mercedes, y honores, como en esta ley se contiene.

CON Ocasion de los grandes empeños en que nuestra Real hacienda se hallava el año de mil seiscientos y treinta y vno, entre otros medios, que elegimos para su remedio, y necesidades publicas, fue la imposicion del derecho de media annata, que por nuestra orden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagasse en todos nuestros Reynos, y Estados, de qualesquier officios, y cargos, que no fuesen Eclesiasticos, assi de nuestra provision, como de nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes generales, y otros Ministros, pagandose de cada officio, y merced la mitad de la renta del primer año,

El mismo alli á 21 de Julio de 1631

El mismo alli á 22 de Mayo de 1631 en Buere tiro á 3. de Julio de 1664 D. Carlos Segundo y la R. G.

y